JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00499-00.

A). OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Una vez visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a la Judicatura pronunciarse en cuanto a la situación allí señalada. Al tiempo, deberá establecer si es factible abrir las puertas de la tramitación frente al memorial incoatorio instaurado.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es necesario advertir que las causales de impedimento, a tenor de lo normado por el art. 146 de la Normativa General del Procedimiento, son acontecimientos que surgen entre el secretario y los participantes de la litis, que afectan la ecuanimidad y probidad de la que debe estar revestido el señalado colaborador, al momento de cumplir las tareas que le competen, en relación con la tramitación del asunto.

Desde esta perspectiva, en el evento de concurrir las denotadas circunstancias, resultará imperativo que el citado empleado se sustraiga del desarrollo de los laboríos que le incumben frente al paginario, en tanto que puede verse comprometida la transparencia y rectitud en el obrar que ha de desplegarse en ese entorno.

Advertido lo anterior, es menester precisar que la causal esgrimida por el respectivo servidor, es la contemplada por el num. 3º del art. 141 del C.G.P., atendible en la materia por mandato del referido art. 146 *ibidem*, que, en lo pertinente, estatuye que el secretario ha de separarse del trámite, en caso de que sea compañero permanente del representante o apoderado del respectivo partícipe de la litis; situación que efectivamente se halla configurada en el *sub lite* entre el empleado en indicación y quien funge como gestora adjetiva de la organización implorante, lo que podría generar dubitaciones en torno a la forma en que surten las actuaciones administrativas frente al expediente. De ese modo, se aceptará la esgrimida fuente de impedimento y se tomarán sobre el punto las medidas de rigor.

Por otro lado, en torno a la demanda coactiva entablada por la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA-SECCIONAL ARMENIA contra CRISTIAN DANIEL MEDINA HERNÁNDEZ y STEPHANIE ZAPATA ORREGO, se dispondrá la

inadmisión. Ello, de acuerdo con lo reglado por el num. 1º, inc. 2º, art. 90 del Compendio Ritual Vigente, habiéndose constatado la configuración del siguiente defecto:

1.- Han de explicarse los motivos por los cuales la dirección física del organismo rogante y la designada vocera judicial son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar el aludido dato de cada uno de los intervinientes, de manera diferenciada.

En consecuencia, se otorgará al extremo proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane la denotada falta, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el secretario de esta Agencia Jurisdiccional. De ese modo, **actuará como tal la oficial mayor** del Despacho, ELIANA LIZETH CASTRO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito inaugural por la falencia expuesta con antelación.

TERCERO: CONCEDER al ente implorante el término de 5 días para que enmiende la anotada incorrección, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar, como procuradora adjetiva del organismo actor, a la abogada CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ LOZADA, identificada con C.C. No. 40.611.755 y T.P. No. 290.421 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO